

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q. julio Veinticinco de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO, RADICACION: 63-001-31-05-003-2021-00145-00 AUTO **No. 272**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, a fin de resolver la viabilidad de sancionar o no a la accionada.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO  
Secretaria

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el señor LUIS FERNANDO LOPEZ AGUDELO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El accionante a través de su apoderada judicial, instauro acción de tutela el día 22 de julio de 2021, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., la cual fue radicada al número 2021-00145

Este Despacho mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela de fecha 04 de agosto de 2021, en la cual se dispuso:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION, DE HABEAS DATA invocados por el señor LUIS FERNANDO LOPEZ AGUDELO, contrala ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición presentada por el accionante LUIS FERNANDO LOPEZ AGUDELO, el 5 de noviembre de 2020, radicado mediante correo electrónico ante COLPENSIONES, teniendo presente los anexos acompañados en la referida solicitud y la obligación de las Administradoras de Pensiones, respecto a la guarda, custodia, conservación, actualización y corrección de la historia laboral. TERCERO: La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, deberá informar inmediatamente a este Despacho sobre el cumplimiento de este fallo.*

El accionante a través de su apoderada judicial, el día 24 de septiembre, y el día 13 de octubre de 2021, presento solicitud para dar trámite a incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no haber procedido con lo ordenado en el fallo de tutela.

Mediante auto del 25 de octubre de 2021 (anotación 04), se conminó a la Entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza de los doctores MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales y JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente de Colpensiones, para que si aún no lo había hecho, dieran cumplimiento al fallo de tutela emanado por este Juzgado, so pena de iniciarse el incidente previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, así mismo se les requirió a fin de que individualizaran al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, ya que sin esta individualización no es procedente iniciar el incidente de desacato, conforme a lo dicho por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral en auto del 17 de mayo de 2012, expediente 2012-00206 cuando determinó : “...el desacato solo puede iniciarse verificando con antelación quien es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela,

ya que la responsabilidad de quien ha dado lugar a esa inobservancia debe ser deducida en cabeza de una persona en concreto...”

Del contenido del auto anterior se notificó a través de correo electrónico al accionante y a la accionada (anotación 05).

El día 28 de octubre de 2021, la apoderada judicial del accionante allega escrito, informando inconsistencias en el número de cedula del accionante. (archivo 07)

El día 28 de octubre de 2021, a las 6:08 p.m. se recibió por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestación al requerimiento informando quienes eran los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela (archivo 08)

El día 3 de noviembre de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allega nuevamente escrito contestando el requerimiento efectuado por el Despacho; indicando

*“Esta Administradora a través de la Dirección de Dirección de Historia laboral y de la Dirección Documental, realizó el estudio exhaustivo y detallado de los archivos microfilmados, sin encontrar evidencia en los archivos heredados por el extinto instituto de Seguros Sociales, documentos probatorios tales como tarjetas de reseña, avisos de entrada al trabajo, carnet de afiliación o aviso de salida, para los ciclos reclamados; realizando así todas las actuaciones administrativas a cargo y diligencias necesarias con el fin de atender de fondo la situación en discusión. Al validar nuestros sistemas de información y base de datos, y tal y como se había informado las cotizaciones solicitadas por el afiliado se evidencian bajo la casuística de tiempos con número de identificación diferentes, dentro de nuestras bases de validación no se encuentra información que correlacione números de identificación, o tarjeta de reseña tiempos tradicionales y/o fecha de nacimiento que permita constatar que las novedades le pertenecen...”* (archivo 09)

El día 2 de diciembre de 2021, indica el accionante a través de su apoderada judicial, que la accionada aun no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, pues no se ha dado una respuesta de fondo a la petición elevada el día 5 de noviembre de 2020, en relación a la corrección de la historia laboral del señor LUIS FERNANDO LOPEZ AGUDELO (archivo 10).

El día 14 de diciembre de 2021, se procede a requerir por segunda vez a la accionada, a fin de que de cabal cumplimiento al fallo de tutela. (archivo 11)

Auto que fue notificado al accionante como a la accionada a través de sus correos electrónicos. (archivo 12)

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en escritos allegados al Juzgado el día 11 de enero de 2022, manifiesto que ha satisfecho el derecho fundamental, invocada como lesionada por el accionante, mediante la expedición del oficio con radicado BZ 2021-15294750 del 22 de diciembre de 2021, indicando igualmente que el funcionario responsable del cumplimiento del fallo es el doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, quien funge como Director, Código 130 grados 06 en la dirección de Historia Laboral (14 y 15).

El día 14 de enero de 2022, la apoderada del accionante, manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. (archivo 16).

Mediante auto del 20 de enero de 2022, se procedió a requerir nuevamente a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en cabeza del doctor CESAR ALBERTO MENDEZ, de conformidad a lo indicado por la accionada en escrito del 11 de enero de 2022. (archivo 17)

El mismo fue notificado a las partes el día 26 de enero de 2022, a través de sus correos electrónicos (archivo 18).

El día 27 de enero de 2022, COLPENSIONES, contesta el requerimiento efectuado por el Juzgado, indicando que COLPENSIONES “ *ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, deberá de acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarara improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante*”. (archivo 19)

El día 24 de febrero de 2022, el accionante indica que COLPENSIONES no dio respuesta a lo ordenado en el fallo de tutela, al igual que no dio respuesta a los autos que dieron procedencia al incidente de desacato dejando de lado lo ordenado por el despacho. (archivo 20)

El día 28 de marzo de 2022, se le supo en conocimiento del accionante del escrito allegado por COLPENSIONES el día 27 de enero de 2022. (archivo 21)

El 31 de marzo de 2022 a través del correo electrónico [sandrambanolv@gmail.com](mailto:sandrambanolv@gmail.com) se le notificó al accionante el contenido del auto anterior. (archivo 22)

El día 29 de abril de 2022 y el día 2 de mayo de 2022 el accionante a través de su apoderada judicial, solicita nuevamente se le comine a COLPENSIONES, para que proceda a dar una respuesta de fondo a la petición sobre la corrección de la historia laboral del accionante, toda vez que las respuestas dadas no le han sido satisfactorias en lo petitionado; indicando igualmente que lo que pretende Colpensiones es invertir la carga de la prueba en contra de quien está en una posición desfavorable, por su edad, salud y medios a su alcance (archivo 23 y 24).

Mediante auto del 8 de julio de 2022, se ordeno abril incidente de desacato en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza de la doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de directora de Acciones Constitucionales, el doctor **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, quien funge como Director Código 130 grado 06 en la dirección de Historia Laboral de Colpensiones y al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. (archivo 25)

El día 11 de julio de 2022 se les notificó al accionante y a la entidad accionada sobre la apertura del incidente de desacato (anotación 26).

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de escrito allegado el día 13 de julio de 2022, solicita al despacho la desvinculación de los señores MALKY KATRINA FERRO AHCAR y JUAN MIGUEL VILLA LORA por no ser los encargados de atender la tutela. (archivo 27)

Mediante auto del 15 de julio de 2022, se dispuso el decreto de pruebas de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del CGP. En dicho auto se dispuso agregar al expediente los documentos aportados por el accionante y los allegados por la entidad accionada. Asimismo, se requirió al accionante para que en el término de un (1) días indicara si la accionada dio o no cumplimiento al fallo de tutela. (archivo 28)

Dicho auto fue notificado al accionante y a la entidad accionada a través de sus correos electrónicos (archivo 29).

El día 18 de julio 2022, la apoderada de la parte accionante, manifiesta que la entidad accionada aun no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. (archivo 31)

El día 19 de julio de 2022, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allega escrito informando: *“que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante”*.

así mismo solicita al despacho el tramite inmediato de la impugnación, so pena de vulnerar derechos de la entidad y sus directivos, así como también la nulidad de tramite por pretermitir una instancia de conformidad con el artículo 133 del CGP; Solicitando igualmente la desvinculación del presente incidente de desacato a los doctores **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de directora de Acciones Constitucionales, el doctor y **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Para resolver se....

#### CONSIDERA

La acción de tutela fue consagrada para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de violación por parte de una autoridad pública o de manera excepcional por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

El Juez que adopte la decisión de tutela conserva plenamente la competencia para lograr y verificar su cumplimiento, además, para imponer las sanciones correspondientes, tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en auto No. 222 de mayo 23 de 2016, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, acerca del incumplimiento del fallo de tutela precisó:

*“Incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad porque: (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”*.

Respecto del cumplimiento entiende el despacho, que la responsabilidad es completamente objetiva porque la misma se predica de quien fue obligado o llamado a cumplir y también de su respectivo superior.

En cuanto al desacato en sí mismo, la responsabilidad se genera cuando, pese a tenerse conocimiento de la orden contenida en el fallo, el funcionario se sustrae a la misma, sin que exista una justa causa para ello.

En ese orden de ideas, la labor del Juez Constitucional, tratándose del desacato, consiste en determinar si el incumplimiento constituye en sí mismo un acto de desobediencia con conocimiento, voluntad y ausencia de justificación válida.

En este caso se centra en determinar si la sustracción al cumplimiento del fallo de tutela, por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza de la doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de directora de Acciones Constitucionales, el doctor **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, quien funge como Director Código 130 grado 06 en la dirección de Historia Laboral de Colpensiones y al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones., les obedece o no a una justa causa.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T-512 de 2011, al referirse la naturaleza del incidente de desacato, expresó lo siguiente:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”*

*“INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del Juez*

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. ”*

Al juzgado de resultan medianamente claro que los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela tantas veces citada, no han obrado con suficiente empeño y diligencia, pues se tiene desde el 5 de noviembre de 2020, fecha en la cual radico su derecho de petición ante Colpensiones , no ha tenido una respuesta de fondo clara y congruente en relación a la corrección de la historia laboral del tiempo que laboro al servicio del Almacén FADUL; ya que solo se ha limitado a contestar repetitivamente que Colpensiones ya había dado respuesta al derecho de petición y que si el accionante consideraba que le asistía otros derechos distintos al de petición debería acudir a la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo.

Finalmente hay que aclarar que así exista una impugnación en curso sobre el fallo de tutela, esto no exime a la entidad accionada a dar un cabal cumplimiento al fallo de tutela en los términos allí indicados. Pues no se le puede condenar al accionante a la zozobra sobre sus derechos pensionales.

En todo caso quedó demostrado que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza de la doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de directora de Acciones Constitucionales, el doctor **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, quien funge como Director Código 130 grado 06 en la dirección de Historia Laboral de Colpensiones y al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, son las personas encargadas del cumplimiento del correspondiente fallo, por ende no ve viable la desvinculación de ninguno de los aquí mencionados.

Por lo anteriormente expuesto, se sancionará a la doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de directora de Acciones Constitucionales, el doctor **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, quien funge como Director Código 130 grado 06 en la dirección de Historia Laboral de Colpensiones y al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones; con tres (3) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo aclararse en todo caso, que los aludidos continúan obligados a dar cumplimiento real y efectivo al fallo de tutela.

Finalmente, y de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá el envío de la actuación al Tribunal Superior – Sala Civil - Familia - Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

## AUTO

PRIMERO: SANCIONAR, por Desacato, a la doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de directora de Acciones Constitucionales, el doctor **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, quien funge como Director Código 130 grado 06 en la dirección de Historia Laboral de Colpensiones y al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; cada uno con tres (3) días de arresto y multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Todo en el entendido que las aludidas personas continúan obligadas a cumplir de manera real y efectiva el fallo de tutela.

SEGUNDO: Para efecto del ordenado arresto, se ordena por secretaria librar los oficios a la autoridad competente.

TERCERO: La multa dispuesta se deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 MULTAS Y RENDIMIENTOS del Banco Agrario de Colombia de Armenia, denominada Multas y Caucciones.

CUARTO: El Despacho continuará conservando la competencia de esta actuación hasta que se restablezcan completamente los derechos tutelados.

QUINTO: DISPONER el envío de la actuación al Tribunal Superior –Sala Civil- Familia-Laboral de este distrito judicial, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese por el medio más expedito a las partes.

## NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

MSV  
25-07-2022

Firmado Por:  
Luis Dario Giraldo Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b113c61c5a854513cd626f15a71a50b552fd49352ccdecb566dcc24ccdfbd9**

Documento generado en 26/07/2022 04:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**